

Época: Décima Época  
 Registro: 2019153  
 Instancia: Plenos de Circuito  
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Publicación: viernes 25 de enero de 2019 10:26 h  
 Materia(s): (Común)  
 Tesis: PC.III.A. J/64 A (10a.)

**SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE, CUANDO EL ACTO RECLAMADO DERIVA DE LA CONCESIÓN AL ACTOR DE UNA MEDIDA CAUTELAR (SUSPENSIÓN) EN EL JUICIO DE NULIDAD PARA QUE NO SE EXPIDA LA LICENCIA DE GIRO DE GASOLINERA, AUN CUANDO ÉSTE HAYA OBTENIDO UNA AUTORIZACIÓN PREVIA.**

Para resolver sobre la medida suspensiva, el primer párrafo del artículo 138 de la Ley de Amparo establece que el órgano jurisdiccional, entre otras cosas, deberá realizar un análisis ponderando de la apariencia del buen derecho, es decir, sobre un cálculo de probabilidad del derecho alegado. En el caso, es improcedente la suspensión en el juicio de amparo indirecto, cuando el acto reclamado deriva de la concesión al actor en el juicio contencioso administrativo en el Estado de Jalisco de una medida cautelar (suspensión), para que no se le otorgue una licencia de giro de gasolinera, aunque previamente se le había otorgado esa autorización, esto es, en una fecha anterior a la emisión de ese acuerdo controvertido aun bajo la verosimilitud de la existencia de esa licencia como derecho controvertido, porque es necesario precisar preliminarmente si la expedición de aquella licencia de vigencia temporal diversa a la de emisión de la medida cautelar concedida en ese juicio de origen podía tener eficacia jurídica en esa anualidad o bien si debía sujetarse a la observancia de diversos requisitos legales y facultades de verificación o comprobación por parte de las autoridades competentes para ello, lo que sólo es posible analizar con los medios de convicción que se alleguen durante el juicio, al resolver el fondo del juicio de amparo, ya que de otra manera, ello equivaldría reconocer o constituir un derecho que no tenía el quejoso antes de presentar la demanda, como lo dispone el párrafo segundo del artículo 131 de la ley de la materia.

**PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 25 de enero de 2019 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de enero de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Décima Época  
Registro: 2019140  
Instancia: Plenos de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 25 de enero de 2019 10:26 h  
Materia(s): (Constitucional, Administrativa)  
Tesis: PC.VI.A. J/13 A (10a.)

**RESCATE DE CONCESIONES DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTES POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA. CONSTITUYE UN ACTO PRIVATIVO DE DERECHOS INMATERIALES Y, POR ENDE, DEBE DARSE AL CONCESIONARIO AUDIENCIA PREVIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).**

Aunque corresponde al Estado el dominio pleno del servicio público de transporte y su concesión, por ser temporal, no genera a su titular un derecho definitivo, su rescate debe estar precedido por audiencia en favor de los particulares afectados. En efecto, del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que los actos privativos de la autoridad deberán estar precedidos por audiencia al afectado y, al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 40/96, de rubro: "ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN.", estableció que un acto es privativo cuando produce como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho –material o inmaterial– del gobernado. De esta forma, el rescate de concesiones por causa de utilidad pública e interés general, que autorizan los artículos 55 Bis y 72 Bis de la Ley del Transporte para el Estado de Puebla, constituye un acto privativo, en la medida que genera la supresión definitiva de un derecho inmaterial reconocido por la ley para usar, disfrutar y usufructuar los beneficios de la concesión; por ende, encuadra en el supuesto constitucional de otorgar al concesionario audiencia previa.

**PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 25 de enero de 2019 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de enero de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Décima Época  
Registro: 2019096  
Instancia: Plenos de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 25 de enero de 2019 10:26 h  
Materia(s): (Común)  
Tesis: PC.III.A. J/67 A (10a.)

**INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO. LAS COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES OFERTADAS POR EL QUEJOSO PARA ACREDITAR SU CALIDAD DE DOCENTE EN UN PLANTEL EDUCATIVO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE DICHA ENTIDAD CONSTITUYEN UN INDICIO QUE NO PUEDE CORROBORARSE CON EL INFORME JUSTIFICADO QUE CONTIENE AFIRMACIONES GENÉRICAS (AQUELLAS QUE NO LE RECONOCEN ESPECÍFICAMENTE AQUEL CARÁCTER) PARA EFECTOS DE ACREDITARLO FEHACIEMENTE.**

El artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo señala que el juicio de amparo es improcedente contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso. Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LXXX/2013 (10a.), señaló que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva al agravio correspondiente. En ese contexto, cuando se cuestiona la constitucionalidad de la Ley de Educación del Estado de Jalisco, específicamente las normas que reglamentan la permanencia y continuidad del personal docente o en funciones de dirección o supervisión en la educación básica o media superior impartida por el Estado de Jalisco, y con el objetivo de demostrar de manera fehaciente el interés jurídico necesario para tal efecto, se ofertan en el juicio de control constitucional copias fotostáticas simples de diversos documentos, tales como: i. Nombramientos de planta o de interinato como profesor o profesora de primaria y/o secundaria; ii. Constancias de exámenes profesionales como docentes; iii. Comprobantes de depósitos del pago de sueldo de trabajador; entre otros de la misma índole, éstas, por sí solas, son insuficientes para acreditar ese extremo, ya que sólo cuentan con valor indiciario, el cual no podría corroborarse con el informe justificado que contenga afirmaciones genéricas de la autoridad responsable, entendidas como aquellas que no le reconocen a quien promueve el amparo el carácter de docente en un plantel educativo de la Secretaría de Educación de la entidad, ni acepta que cuente con el nombramiento que aduce, ni la veracidad de los documentos que en copia simple fueron exhibidos, pues su justificación se realiza en función de la ley, y no de algún vínculo entre el quejoso y el cargo que dice desempeñar.

**PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 25 de enero de 2019 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de enero de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Décima Época  
Registro: 2019095  
Instancia: Plenos de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 25 de enero de 2019 10:26 h  
Materia(s): (Administrativa)  
Tesis: PC.III.A. J/65 A (10a.)

**INFRACCIÓN A LA LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO. EL PLAZO PARA PRESENTAR LA DEMANDA DE NULIDAD EN SU CONTRA, INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE REALIZA EL PAGO CORRESPONDIENTE.**

Conforme al artículo 31 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, la demanda de nulidad deberá presentarse dentro de los 30 días siguientes a aquel en que: a) haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnado; o b) se haya tenido conocimiento de éste; sin que ambos supuestos guarden un orden de prelación o sean excluyentes entre sí. Ahora bien, tratándose de infracciones de tránsito, se materializa el segundo supuesto cuando el afectado realiza su pago, porque con el recibo que obtiene por ese concepto, se da por enterado de la existencia de dicho acto, específicamente el número de folio de la multa, su monto, los datos de vehículo y la referencia de que se trata de una infracción a la Ley de Movilidad y Transporte del Estado, que le permiten impugnarla en sede contencioso administrativo, sin que obste que haya desconocimiento de los fundamentos y motivos concretos que sirvieron de base para su imposición, así como de la autoridad emisora, en razón de que la Ley de Justicia Administrativa del Estado contempla diversos mecanismos para impugnar el señalado acto admisorio, en atención a los artículos 36 y 38 de esta última legislación, de los cuales se colige, en primer lugar, que en el evento de que la boleta de infracción impugnada no se notifique, el actor quedará relevado de la carga procesal de atender uno de los requisitos formales de la presentación de la demanda, consistente en allegar el documento en el que conste el acto impugnado y, en segundo término, que cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante, o cuando éste no haya podido obtenerlas (pese a que se trate de documentos que se encuentren a su disposición), bastará con señalar el archivo o lugar en que se hallen para que, a su costa, se mande expedir copia de ellos o se requiera su remisión y, para tal efecto, debe precisar el documento. Por tanto, el plazo de 30 días para presentar la demanda de nulidad contra una infracción a la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, en el caso aquí referido, inicia a partir del día siguiente al en que el afectado realizó el pago correspondiente.

**PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 25 de enero de 2019 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de enero de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Décima Época  
 Registro: 2019092  
 Instancia: Plenos de Circuito  
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Publicación: viernes 25 de enero de 2019 10:26 h  
 Materia(s): (Constitucional)  
 Tesis: PC.III.A. J/63 A (10a.)

**IMPUESTO SOBRE NEGOCIOS JURÍDICOS. LOS ARTÍCULOS 37 Y 38 DE LAS LEYES DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO, PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DE 2016 Y DEL AÑO 2015, RESPECTIVAMENTE, AL ESTABLECER UNA DIFERENCIA DE TRATO (TARIFA FIJA) EN EL CASO DE CONSTRUCCIONES, RECONSTRUCCIONES O AMPLIACIONES DE INMUEBLES DESTINADOS A CASA HABITACIÓN, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.**

Los preceptos citados al establecer la tasa de 1.25% sobre los costos de construcción publicados en las tablas de valores unitarios de terrenos y construcciones respecto de los actos o contratos que tengan por objeto la construcción, reconstrucción o ampliación de inmuebles; y la tarifa fija de \$105.00 (ciento cinco pesos) por metro cuadrado de construcción que lleven a cabo las personas físicas para una sola vivienda en caso de construcciones, reconstrucciones o ampliaciones de inmuebles destinados a casa habitación, no violan el principio de equidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que la diferencia de trato está plenamente justificada, ya que de sus antecedentes legislativos se advierte que obedece a un fin extrafiscal, consistente en favorecer a las personas físicas que construyen, reconstruyen o amplían una casa habitación, como una medida legislativa relacionada con un objetivo constitucionalmente válido, esto es, con el derecho de los ciudadanos a disfrutar de una vivienda digna y decorosa, reconocido por el artículo 4o. constitucional; además, las personas físicas que construyen un inmueble para habitarlo no se encuentran en las mismas circunstancias de quienes edifican con distintas finalidades comerciales, industriales o de prestación de servicios, como parte de una actividad comercial con la que pretenden incrementar su patrimonio u obtener un lucro y, por ende, en esas hipótesis, los sujetos pasivos del impuesto no se encuentran en una posición comparable que amerite el mismo tratamiento fiscal.

**PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 25 de enero de 2019 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de enero de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Décima Época  
 Registro: 2019086  
 Instancia: Plenos de Circuito  
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Publicación: viernes 25 de enero de 2019 10:26 h  
 Materia(s): (Común)  
 Tesis: PC.I.P. J/55 P (10a.)

**EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO (INCUPLADO). PROCEDE ORDENARLO A COSTA DEL QUEJOSO, AUN EN LOS CASOS EN QUE SE RECLAME LA NEGATIVA DE EMITIR LA ORDEN DE APREHENSIÓN, CON LA SOLA EXCEPCIÓN PARA EXIMIRLO CUANDO, A JUICIO DEL JUZGADOR SE TRATE DE PERSONAS DE ESCASOS RECURSOS.**

El artículo 27, fracción III, inciso c), de la Ley de Amparo prevé como única excepción para que al quejoso se le exima de la carga procesal de sufragar el pago de edictos, ante la no localización del tercero interesado, cuando a criterio del juzgador, aquél sea una persona de escasos recursos. Por tanto, en los casos en que se reclame la negativa de emitir la orden de aprehensión, no es válido crear un motivo diverso de excepción para que al quejoso se le exima del pago de los edictos, a partir de la premisa consistente en que la no localización del tercero interesado inculcado deriva de su propósito de no ser encontrado, pues ese argumento no puede establecerse como motivo exclusivo de que aquél no sea ubicado, en tanto esa ausencia puede obedecer a diversas razones; en ese sentido, por regla general, cuando se reclame la negativa de emitir la orden de aprehensión, el quejoso tiene la carga de pagar los edictos correspondientes y, solamente, cuando a criterio del juzgador, la víctima –quejoso en el juicio de amparo– sea de escasos recursos, podrá ser relevado de esa carga procesal, sin soslayar que es libre arbitrio del Juez ponderar las circunstancias de la víctima en cada caso, para eximirla del pago de los edictos, como pudiera ser el que pertenezca a algún grupo vulnerable.

**PLENO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 25 de enero de 2019 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de enero de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Décima Época  
 Registro: 2019061  
 Instancia: Plenos de Circuito  
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Publicación: viernes 25 de enero de 2019 10:26 h  
 Materia(s): (Laboral)  
 Tesis: PC.I.L. J/45 L (10a.)

**COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A UNA PETICIÓN DIRIGIDA A LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL O A UNA DE SUS DEPENDENCIAS, EN LA QUE SE SOLICITA QUE SE PROVEAN MEDIDAS COERCITIVAS PARA QUE EL PATRÓN CUMPLA CON EL PAGO DE PRESTACIONES LABORALES. CORRESPONDE A UN JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.**

Para fijar la competencia por materia en un juicio de amparo indirecto, debe atenderse a la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable. En este sentido, cuando se reclama de una autoridad administrativa la omisión de dar contestación a un escrito de petición formulado con apoyo en el artículo 80. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es evidente que su naturaleza es administrativa, al tener como intención que sea el juzgador de amparo quien conmine a la responsable a dar respuesta al recurso aludido, sin que sea de trascendencia el contenido de la solicitud, ni si la omisión de aquella impacta en diversos derechos, porque lo que se busca es obtener contestación a la petición. En ese contexto, si la acción constitucional se promueve contra la omisión de dar respuesta a una petición hecha con apoyo en el artículo 80. constitucional a alguna autoridad administrativa, como lo son la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y o una de sus dependencias, al margen de que su pretensión sea que se provean medidas coercitivas para que el patrón cumpla con el pago de prestaciones laborales, la competencia para conocer del juicio de amparo indirecto se surte a favor de un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa, en términos del artículo 52, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 25 de enero de 2019 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de enero de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Décima Época  
 Registro: 2019060  
 Instancia: Plenos de Circuito  
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Publicación: viernes 25 de enero de 2019 10:26 h  
 Materia(s): (Laboral)  
 Tesis: PC.I.L. J/44 L (10a.)

**COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DEL PERSONAL AJENO AL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO, QUE PRESTA SUS SERVICIOS EN EMBAJADAS O CONSULADOS, EN LA QUE SE RECLAMEN PRESTACIONES LABORALES. CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.**

De la interpretación de los artículos 1o., 1o.-Bis, 3o., 4o. y 5o., de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, se advierte que únicamente el personal de carrera, temporal y asimilado que ocupa los rangos comprendidos en las ramas diplomático-consular y técnico-administrativa, es parte del Servicio Exterior Mexicano; por tanto, el personal contratado por los titulares de las representaciones no será considerado trabajador de la Secretaría de Relaciones Exteriores ni miembro del Servicio Exterior, en términos del artículo 27 del Reglamento de la Ley del Servicio Exterior Mexicano. Consecuentemente, quienes prestan sus servicios en un rango o categoría distinta de las contempladas en los preceptos citados no quedan excluidos del régimen previsto en el apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que la competencia para conocer de la demanda en que se reclamen prestaciones laborales, recae en el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, sin que con esto se haga un pronunciamiento en torno a la verdadera naturaleza de la contratación, lo cual es propio de la autoridad jurisdiccional que resuelva el asunto.

**PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 25 de enero de 2019 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de enero de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.



Época: Décima Época  
Registro: 2019052  
Instancia: Plenos de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 25 de enero de 2019 10:26 h  
Materia(s): (Común)  
Tesis: PC.VI.P. J/5 P (10a.)

**ORDEN DE CITACIÓN EMITIDA POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA SEGUIDA EN EL SISTEMA PENAL MIXTO O TRADICIONAL. EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CUANDO NO CONTIENE APERCIBIMIENTO EN CASO DE INASISTENCIA**

El juicio de amparo es improcedente contra la orden de citación emitida por el Ministerio Público en la averiguación previa seguida en el sistema penal mixto o tradicional, cuando en dicho citatorio no se contiene apercibimiento en el supuesto de que el gobernado no asista a la cita, porque contra las diligencias llevadas a cabo por la representación social tendentes a la integración de una averiguación previa, por regla general, como lo ha establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el juicio de amparo es improcedente; y si bien esa regla admite excepciones, ello será cuando se afecten –o exista la posibilidad de que se afecten– derechos sustantivos de los gobernados.

**PLENO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 25 de enero de 2019 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de enero de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.